

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25112 *ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone la modificación de los artículos 7.º y 9.º de la Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973.*

Ilustrísimos señores:

En la V Conferencia General de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) han sido modificados los artículos 7.º y 9.º de la Recomendación Internacional número 7, referentes a «Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima)», en la cual está basada la Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973.

Con objeto de que la Norma Española para «Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima)» mantenga el fundamento de la Recomendación Internacional número 7, es aconsejable la modificación de los artículos 7.º y 9.º de la Norma Española antes citada.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Se modifican los artículos 7.º y 9.º de la Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), aprobada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 3 de mayo de 1973, que, en lo sucesivo, quedarán redactados así:

7. Inscripciones:

7.1. Sobre la placa porta-escala de los termómetros de camisa y sobre la varilla de los termómetros de varilla deberán ir grabadas o impresas de forma indeleble las siguientes inscripciones:

- 1) El símbolo «°C».
- 2) El nombre del fabricante o su marca, o ambas, simultáneamente.
- 3) Una indicación, según 4.1., que identifique el vidrio de que está construido el depósito, si no ha sido ya identificado por el fabricante.
- 4) Para los termómetros de uso veterinario, una inscripción especial que determine este uso.
- 5) La marca de contraste metrológico de la aprobación de modelo, seguida de la fecha de la disposición oficial por la que se aprobó.

9. Marcas de contrastes metrológicos.

9.1. La marca de contraste metrológico de la aprobación de modelo será el anagrama «CNMM», que deberá figurar de forma indeleble junto a las demás inscripciones.

9.2. La marca de contraste metrológico de la verificación primitiva será un sellado físico e indeleble en cada termómetro, que deberá ir sobre la varilla de los termómetros de varilla y sobre la camisa de los termómetros de camisa, y en un emplazamiento que no entorpezca la utilización de los termómetros.

9.3. La marca de contraste metrológico de la verificación primitiva se pondrá en el momento de dicha verificación sobre la totalidad de los termómetros, ya sean de fabricación nacional ya sean de importación, precisamente en laboratorios de la Administración y en los locales ajenos a las propias fábricas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE HACIENDA

25113 *REAL DECRETO 2848/1976, de 28 de noviembre, por el que se regula la integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública y se crean los Diplomas correspondientes a sus especialidades.*

El Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, ha creado el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, con objeto de que la Administración financiera y tributaria pueda disponer del adecuado número de funcionarios, con el suficiente grado de especialización, que le permita abordar el importante volumen de trabajos de nivel intermedio que en el ámbito de la actividad a cargo del Ministerio de Hacienda se deriva de las exigencias del desarrollo experimentado por la Nación.

El Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública se configura por el Real Decreto mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, como de nivel intermedio y ha de realizar funciones de colaboración y participación en los procesos tributarios y de contabilidad del Estado, inspección auxiliar, tesorería, gestión patrimonial y demás que le encomienden las disposiciones reglamentarias. En el mismo podrán integrarse los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, que hayan formulado la correspondiente petición, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis. Para mayor garantía técnica en la integración, el Real Decreto-ley mencionado prevé la realización de las correspondientes pruebas selectivas y de formación, que permitan la actualización de los conocimientos de aquéllos al mayor ámbito funcional del nuevo Cuerpo.

La amplitud de las funciones encomendadas al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública ha aconsejado la creación de diversas especialidades, que garantizarán la adecuación técnica de los funcionarios a las peculiaridades de cada actividad. A tal efecto, se crean los correspondientes diplomas, estableciéndose sus efectos y la forma de obtención.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Integración en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

Podrán integrarse en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública los funcionarios de los Cuerpos que seguidamente se indican, que hayan presentado la solicitud prevista en la Orden ministerial de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis:

Uno. Los pertenecientes a los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas y los que ingresen en las oposiciones actualmente convocadas a dichos Cuerpos por las Ordenes ministeriales de treinta de enero de mil novecientos setenta y seis y dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente.

Dos. Los del Cuerpo General Administrativo que, poseyendo el título de Bachiller Superior o equivalente, estén destinados en el Ministerio de Hacienda el día trece de agosto de mil novecientos setenta y seis, fecha de la publicación del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

A estos efectos se considerarán destinados en el Ministerio de Hacienda los que ejerzan sus funciones en los Organismos autónomos dependientes de dicho Departamento.

Artículo segundo.—Normas que regirán la integración.

Primera.—La condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública se adquirirá por los funcionarios a que se refiere el artículo primero, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas de selección comunes y las específicas en relación con la especialidad elegida, que determine el Ministerio de Hacienda.

b) Aprobar los cursos de formación general sobre las demás especialidades encomendadas al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, que señale dicho Ministerio.

Segunda.—Las pruebas de selección consistirán en un primer ejercicio común, que versará sobre materias de contabilidad y cálculo financiero y ejercicios, teóricos y prácticos, relativos a cuestiones específicas de la especialidad elegida.

No obstante lo anterior, las pruebas selectivas para los funcionarios que soliciten integrarse en una especialidad en la que han acreditado poseer conocimientos técnicos suficientes en las oposiciones y pruebas convocadas por el Ministerio de Hacienda, consistirán en la presentación de una Memoria referente a cualquier aspecto relacionado con la especialidad elegida y un ejercicio teórico práctico, sobre las tareas desempeñadas en los respectivos puestos de trabajo y en el que se incluirán las propuestas o sugerencias que tiendan a la mejora de los métodos o técnicas aplicados.

Tercera.—A los efectos de lo previsto en el número precedente, se considerarán acreditados los conocimientos técnicos en los casos siguientes:

En la especialidad de «Contabilidad», a los funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado.

En la especialidad de «Gestión aduanera», a los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

En la especialidad de «Inspección auxiliar», a los funcionarios de los Cuerpos de Contadores del Estado, Administrativo de Aduanas y General Administrativo que así lo soliciten y hayan superado las pruebas establecidas para la obtención del certificado de aptitud del Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, reguladas por la Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y convocadas por Resoluciones de la Subsecretaría de la Hacienda de diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y quince de julio de mil novecientos setenta y seis.

Cuarta.—Los funcionarios que no superen las pruebas y cursos mencionados, en la primera convocatoria que se celebre, tendrán opción a participar en otras dos convocatorias, perdiendo el derecho a la integración si el resultado de estas últimas fuese también negativo.

Quinta.—Superadas las citadas pruebas y cursos, se procederá al nombramiento por el Ministerio de Hacienda de funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo tomar posesión en el plazo de un mes, contado a partir de dicha publicación. En el nombramiento se hará constar la especialidad que corresponda.

Sexta.—Los funcionarios que se integren procedentes de situaciones distintas de la de activo, lo serán en la misma situación en que se encuentren en el momento de la integración, sin perjuicio de que, una vez integrados en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, el pase a otra situación se regulará por la normativa establecida por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Relación de funcionarios.

Uno. El Ministerio de Hacienda formará y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los funcionarios integrados en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

El orden en que figurarán en la misma los funcionarios será el siguiente:

Primero.—Funcionarios que se integren una vez superadas las pruebas selectivas y de formación a que se refiere el artículo anterior.

Figurarán los funcionarios según el tiempo de servicios efectivos en el Cuerpo de procedencia. En los funcionarios procedentes de una misma oposición se mantendrá el orden obtenido

en ella, si la diferencia de servicios efectivos es consecuencia de la distinta fecha en que se tomó posesión de primer destino.

Segundo.—Los funcionarios que ingresen en los Cuerpos de Contadores del Estado y Administrativo de Aduanas, en virtud de las oposiciones actualmente convocadas y que soliciten la integración en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Real Decreto y en la Orden del Ministerio de Hacienda de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

El orden en que figurarán será según la fecha en que sean designados funcionarios de carrera y por el número que hubieran obtenido en la oposición respectiva.

Dos. En la relación a que se hace referencia en el número anterior, se consignará, además de los datos que señala el Decreto ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y disposiciones complementarias, la especialidad a que quede adscrito el funcionario respectivo.

Artículo cuarto.—Diplomas de especialidad.

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, se crean los siguientes diplomas, correspondientes a las especialidades funcionales del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública:

- Diploma de Gestión y Liquidación.
- Diploma de Contabilidad
- Diploma de Inspección Auxiliar.
- Diploma de Gestión Aduanera.

Todos los puestos de trabajo del nuevo Cuerpo de Gestión, con indicación del diploma de la especialidad exigida para su desempeño, deberán quedar reflejados en las plantillas orgánicas del Ministerio de Hacienda.

Dos. La posesión de los diplomas mencionados facultará a los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública para el desempeño de los puestos de trabajo que correspondan al Cuerpo con arreglo a los siguientes criterios:

Primero.—El diploma de «Gestión y Liquidación» será necesario para los puestos de trabajo encomendados al Cuerpo, relacionados con el reconocimiento y liquidación de tributos, tasas, derechos, contribuciones especiales y demás exacciones parafiscales, ya sea en régimen de estimación directa u objetiva, así como para la aplicación de exenciones y bonificaciones en los mismos; información y ayuda al contribuyente; tramitación de recursos y reclamaciones en Tribunales Económico-Administrativos y Jurados Tributarios y, en general, en todos los asuntos relacionados con la gestión y liquidación de tributos, excluidos los referentes a la especialidad de «Gestión Aduanera».

Segundo.—El diploma de «Contabilidad» faculta para el desempeño de los puestos de trabajo encomendados al Cuerpo, relacionados con la Contabilidad del Estado, y de sus Entidades autónomas, así como los de colaboración en la función fiscal y en la formación y revisión de los presupuestos del Estado y de sus Organismos autónomos.

Asimismo faculta este diploma para el desempeño de los puestos de trabajo relacionados con la gestión del Patrimonio del Estado, Tesorería, Deuda y Clases Pasivas.

Tercero.—El diploma de «Inspección Auxiliar» permitirá el desempeño de las funciones de dicha naturaleza, determinadas por el artículo once del Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, y disposiciones complementarias.

Cuarto.—El diploma de «Gestión Aduanera» se requerirá para desempeñar los puestos de trabajo que correspondan al Cuerpo, respecto de las funciones de gestión y liquidación que, enumeradas en el número primero precedente, tengan relación con la Renta de Aduanas, con los tributos y desgravaciones que afecten al comercio exterior, o con la represión del fraude aduanero en general, incluido el contrabando en sus diversos aspectos.

Quinto.—Los demás puestos de trabajo que se encomienden al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública por las disposiciones reguladoras de los servicios y para los que no se especifique la especialidad requerida podrán ser desempeñados por los titulares de cualquier diploma.

Tres.—Los funcionarios que se integren en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública obtendrán los diplomas de la especialidad o especialidades correspondientes, una vez supera-

das las pruebas selectivas y los cursos de formación requeridos por el artículo segundo.

Los diplomas se entregarán por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Escuela de Inspección Financiera u órgano que haya efectuado las pruebas de selección e impartido los cursos de formación.

Cuatro.—Para la obtención de diplomas relativos a una especialidad distinta a la inicialmente elegida, se deberán superar las pruebas selectivas o cursos de preparación específica que establezca el Ministerio de Hacienda, a las que podrán concurrir todos los funcionarios del Cuerpo, en las condiciones que se determinen.

Artículo quinto.—Traslado de especialidad.

Uno. El traslado de puesto de trabajo que implique cambio de especialidad requerirá:

Primero.—La posesión del diploma de la especialidad exigida en el nuevo destino.

Segundo.—Haber prestado servicio al menos dos años en puestos de trabajo de la especialidad de la que se solicita el traslado. En el cómputo de este plazo, se incluirán los servicios prestados, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto-ley, en la mencionada especialidad.

Dos. El cambio de especialidad se acordará por la Subsecretaría, consignándose en la hoja de servicios y en la relación de funcionarios del Cuerpo, comunicándose a los Centros afectados el movimiento de personal producido.

Tres.—No obstante, en casos excepcionales y por conveniencias del servicio, los Jefes de los Centros u oficinas territoriales podrán proponer a la Subsecretaría de Hacienda la adscripción temporal de los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública a los puestos de trabajo que lo requieran, dentro de la misma Oficina o Centro.

Dicha Subsecretaría adoptará el acuerdo temporal procedente, en su caso, oyendo al Centro directivo interesado.

Artículo sexto.—La provisión de los puestos de trabajo de las diversas especialidades se efectuará de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere el presente Decreto, se integren o no en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública y los del Cuerpo General Administrativo a quienes no sea aplicable lo dispuesto en el Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, podrán continuar desempeñando los puestos de trabajo que actualmente tengan asignados en propiedad, aunque no correspondan a la especialidad y Cuerpo respectivo, salvo que razones de servicio aconsejen su remoción, la cual requerirá el trámite establecido en el artículo noveno del Decreto ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, y número cuarenta y uno de la Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco, cuando se trate de servicios territoriales. Tan pronto como queden vacantes, se cubrirán con arreglo al procedimiento establecido para el puesto de que se trate.

Segunda.—Los funcionarios que, en base a la facultad contenida en el número precedente, ostenten puestos de trabajo que no correspondan a la especialidad y Cuerpo respectivo y que se integren en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, deberán participar en las convocatorias que se efectúen con posterioridad a la integración para la obtención del diploma de la especialidad correspondiente al puesto que desempeñen.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

25114

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone el inicio de las actuaciones de las Agencias Tributarias de Carabanchel y Hospitalet de Llobregat a que se refiere el Decreto 1968/1976, de 7 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1968/1976, de 7 de junio, creó las Agencias Tributarias de Carabanchel y Hospitalet de Llobregat, dependientes de las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, respectivamente, con objeto de lograr un mayor acercamiento al contribuyente y aumentar las facilidades para el cumplimiento de sus deberes tributarios.

Tanto en el preámbulo del mencionado Decreto como en la parte dispositiva del mismo y en su disposición final, se hace expresa referencia al carácter experimental de las Agencias Tributarias, lo que aconseja la implantación gradual de las actividades que se les encomiendan, así como la permanente atención a la eficacia y costes de los servicios rendidos, con vistas a la posible ampliación de sus competencias y la adecuación de su organización y medios a las funciones realmente desempeñadas.

En el desarrollo de sus actividades debe ser contemplada una doble perspectiva de las finalidades asignadas a las Agencias; por una parte, su carácter de órganos territoriales de la Hacienda Pública dependiente de la Delegación de Hacienda respectiva, lo que requiere un funcionamiento coordinado que mejore los servicios y evite duplicaciones, y, de otra, el que estas unidades administrativas deben velar muy especialmente por otorgar la máxima información y facilidades al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Al mismo tiempo, un conocimiento más directo de la problemática económico-social del territorio en que actúan servirá para que la Administración fiscal actúe con mayores datos que faciliten la justicia y equidad fiscal.

Finalizadas las obras e instalaciones de los locales en que se han de instalar las Agencias Tributarias procede autorizar la iniciación de sus actividades.

A tal efecto, la disposición final segunda del Decreto 1968/1976, de 7 de junio, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas que requiera su desarrollo y para proceder a la implantación gradual de las actividades que tienen encomendadas.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a las Agencias Tributarias de Carabanchel y Hospitalet de Llobregat, dependientes de las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, para que, dentro del ámbito territorial asignado a cada una, inicien las actuaciones que se determinan en el Decreto 1968/1976, de 7 de junio, incluso la admisión de ingreso establecida en el número siete del artículo segundo.

2.º Para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas las Agencias Tributarias, se estructuran en las siguientes unidades:

Jefatura de la Agencia, con rango orgánico de Dependencia.

Sección 1.ª: Secretaría Administrativa.

- Negociado 1.º: Registro General y Asistencia al Contribuyente.
- Negociado 2.º: Servicios Generales.
- Negociado 3.º: Unidad de Documentación.

Sección 2.ª: Servicio de Liquidación (Segunda Jefatura de la Agencia).

- Negociado 1.º: Contribución Urbana.
- Negociado 2.º: Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- Negociado 3.º: Liquidación de otros tributos.

Otros servicios:

- Negociado de Intervención Delegada.
- Negociado de Contabilidad.
- Negociado de Caja.

3.º Las Agencias Tributarias constituirán una dependencia de la respectiva Delegación de Hacienda. Las plantillas de funcionarios adscritos a aquéllas formarán parte de la Delegación de Hacienda correspondiente.